

TITULO DECIMOTERCIO.

DE LAS APELACIONES.

305. Segun el derecho de las Decretales, la apelacion se dividia en judicial y estrajudicial; aquella era la que se interponia contra el auto judicial despues de principiado el juicio y citada la parte: la estrajudicial se interponia por efecto de un gravámen causado por el juez ó por particulares, v. gr. si el juez juzgase de un hecho sin haberse enterado de la causa. Si se apelaba de un perjuicio causado por un particular, debia llamarse mas bien provocacion á juicio que apelacion verdadera, pero se aproximaba á esta la provocacion que se interponia contra el auto del juez que habia causado algun daño estrajudicialmente: Cavalario, Inst. canónicas, Part. 3, cap. 28, y cap. 5, Extr. de appellationibus. Asimismo era permitido por el antiguo derecho canónico interponer apelacion de las sentencias interlocutorias, y aun de los actos estrajudiciales. Mas el Concilio de Trento corrigió este abuso, disponiendo que no se pudiera apelar sino de las sentencias definitivas ó de las que tuvieran fuerza de tales, y cuyo perjuicio no pudiera repararse por la apelacion de la definitiva. Ultimamente, segun la real órden de 10 de abril de 1836, se ha dispuesto, que los tribunales inferiores eclesiásticos se atemperen en todo lo relativo á procedimientos á lo que disponen las leyes civiles, mandando que admitan las apelaciones en los mismos casos y produciendo los mismos efectos que en el fuero ordinario. Mas esta real órden no debe entenderse como derogatoria del plazo de diez dias fatales que para apelar concede el derecho canónico: Inocencio III, cap. 15, Extr. de sentent. et re judicata. Interpuesta la apelacion, el vicario eclesiástico debe admitirla en uno ó en ambos efectos, segun procediese. La admitirá en solo el efecto devolutivo, cuando la sentencia fuese sobre residencia de beneficios, ó sobre visita y correccion de costumbres hecha estrajudicialmente, ó sobre colacion, eleccion, confirmacion, prestacion ó constitucion de beneficios ó exámen ó residencia de los beneficiados, ó sobre correccion fraterna ó excomunion. Cuando las sentencias fueren sobre otros particulares, admitirá la apelacion el vicario en ambos efectos lisa y llanamente.

Ademas, debe advertirse, que no obstante que en los tribunales ordinarios y negocios seculares no puede interponerse mas que una apelacion y súplica, causándose ejecutoria con tres sentencias, sean ó no conformes, en

los eclesiásticos se puede recurrir hasta que recaen tres fallos conformes. 306. Antes la parte apelante pedía letras dimisorias, llamadas tambien cartas de apelacion ó *apóstolos*, esto es, un testimonio auténtico que debia dar el juez á *quo* al apelante para presentarse ante el juez *ad quem*; mas en el dia, despues de que por la real órden de 10 de abril de 1836, se ha dispuesto que remitan los autos apelados originales á los tribunales superiores, lo mismo que se verifica en el fuero comun, y habiendo por otra parte dejado de ser necesario en estos, despues de las reformas introducidas por el reglamento provisional para la administracion de justicia, y disposiciones sucesivas, el testimonio de apelacion, debe el juez eclesiástico, ante quien se interpone la apelacion, remitir los autos apelados al juez *ad quem*, citando á las partes para ante este juez en el propio auto en que admite la apelacion. El vicario emplaza á las partes para que acudan á usar de su derecho ante su superior eclesiástico, donde se procede segun se practica en los tribunales del fuero ordinario.

Acerca de los trámites y formalidades que se siguen en los recursos interpuestos para ante el tribunal de la Rota, véase lo que hemos espuesto en el número 45.

307. Respecto de las apelaciones en materia criminal eclesiástica, debe advertirse, que son apelables las sentencias definitivas lo mismo que en los tribunales ordinarios, debiendo entenderse faltos de su fuerza los cánones en que se declaran inapelables ciertas sentencias definitivas sobre varios delitos, puesto que se halla mandado por la real órden de 10 de abril de 1836, que los tribunales eclesiásticos se arreglen á las leyes civiles en cuanto á la admision de apelaciones, etc., y que el reglamento provisional y la ley provisional para la aplicacion del Código penal han derogado las leyes civiles en que se prohibia la apelacion de dichas sentencias.

Mas de la imposicion de censuras y penitencias que hacen los prelados eclesiásticos para prevenir delitos ó castigar las faltas de disciplina de sus subordinados estrajudicialmente, no se suele admitir apelacion.

El término para apelar en las causas criminales es el de diez dias, como en las civiles.

En la sustanciacion de estas apelaciones se siguen los trámites establecidos para el fuero ordinario, con las particularidades que hemos advertido respecto de las apelaciones en los negocios civiles.

308. Cuando el juez eclesiástico deniega la apelacion legítimamente interpuesta, ó la admite en un efecto, debiendo admitirla en ambos, se da el recurso de fuerza en no otorgar; si la admite en ambos efectos, debiendo admitirla en uno solo, se da el recurso de fuerza en otorgar; si no observa los trámites y formas prescritas por las leyes y los cánones, se da el recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder, y si se en tromete á conocer de negocios que no son de su competencia, se da el recurso de fuerza en conocer y proceder. Estos tres recursos se interponen para ante el juez real, por lo que no nos hacemos cargo de ellos en este tratado, habiéndolo hecho estensamente en el Febrero reformado, tomo 4, tít. 38, donde pueden verse.